

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**10 DE JUNIO DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió diez Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>PSE-TEJ-078/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-226/2021</b>	Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del ciudadano Alberto Uribe Camacho, así como al partido Morena, por culpa in vigilando, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.	Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook y twitter.  Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook y twitter, se advierte, que si bien, las niñas y los niños que aparecen en las mismas están participando de una manera pasiva, de conformidad con lo previsto en los de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, <b>se debe otorgar el consentimiento</b> de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, lo cual, no aconteció; por lo que el denunciado <b>debió, por lo menos,</b>

		<p><b>difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.</b></p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que <b>se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano</b>, en relación con las imágenes que se encontraban visibles en la cuenta de Facebook y de twitter, en el perfil del denunciado.</p> <p>Por lo que se impone la imposición de una amonestación pública, ya que la misma resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.</p> <p>En los puntos resolutivos de la sentencia, se declarara la <b>existencia</b> de la infracción denunciada, imponiéndole a Alberto Uribe Camacho, así como al partido político Morena, por culpa in vigilando, una sanción consistente en una amonestación pública.</p>
<p><b>PSE-TEJ-074/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-207/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-207/2021, integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia presentada por María del Rosario González Bernal, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en contra de María Magdalena Arana Cortes, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Tuxcueca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; por la probable comisión de conductas que</p>	<p>Se fijó el marco normativo; la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente.</p> <p>Los hechos denunciados consisten en que con fecha veintisiete de abril, “BadNews México”, adquirió una pauta de difusión en Facebook, para que se transmitiera un video titulado “La Gran Estafa Panista”, en un perfil con el nombre de “Anonymus Tuxcueca”, el cual tiene una duración de un minuto con treinta y siete segundos, y en el contenido de dicho video se vinculaba a la denunciante con actos ilícitos.</p> <p>Ahora bien, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, relacionada con conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a calumnias y violencia política contra las mujeres por razón de género, en razón de que no hay elemento probatorio alguno que relacione a María Magdalena Arana Cortes y al Partido Revolucionario</p>

	<p>contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a calumnias y violencia política contra las mujeres por razón de género; y respecto al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.</p>	<p>Institucional, con la publicación o elaboración del video materia de la denuncia, tal como quedó motivado y fundamentado en la sentencia de cuenta.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a María Magdalena Arana Cortes y al Partido Revolucionario Institucional.</p>
<p><b>PSE-TEJ-075/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-230/2021</b></p>	<p>Con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Carolina Aguirre Bernal y del Partido Acción Nacional, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral por la entrega de botellas de agua, pasteles y bocinas, con la intención de solicitar el voto, además la entrega se ha llevado a cabo en edificios públicos</p>	<p>En el considerando VIII de la resolución, se hace el estudio de LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se determina que el denunciante no prueba que se hayan entregado botellas de agua en edificio público y bocinas a personas de oficio albañil, solamente se logra acreditar la existencia de los elementos que se aportan en la denuncia mas no su distribución.</p> <p>Además, sí se acredita que el cuatro de mayo se entregó un pastel, a personas de oficio albañil, no obstante en atención a la legislación aplicable y criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que no se trata de un artículo utilitario, al carecer de la característica de que sea duradero y de utilidad para su usuario.</p> <p>Por lo anterior, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-076/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-224/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el diversos ciudadanos, por la presunta comisión de conductas que pudieran controvertir las normas de propaganda política electoral, a través del publicaciones en facebook.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción en razón que de la revisión del marco legal y las pruebas que obran en actuaciones se concluye que las publicaciones denunciadas no violan la normativa referente a la propaganda electoral.</p> <p>Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>
<p><b>PSE-TEJ-077/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-257/2021</b></p>	<p>Con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de</p>	<p>En el considerando VIII de la resolución, se hace el estudio de LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde se determina que efectivamente en la</p>

	<p>Carlos Lomelí Bolaños y el partido MORENA, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral consistente en la omisión en poner la calidad de “candidato” en su propaganda.</p>	<p>totalidad de las publicaciones alojadas en el perfil del denunciado, así como la propaganda en bardas y espectaculares, se omite la palabra “CANDIDATO”, no obstante, una vez analizado el marco jurídico relacionado con la supuesta infracción, se arriba a la conclusión que no existe obligación de señalar dicha calidad, y analizada que fue la propaganda se advierte que cumple con la totalidad de los requisitos legales exigibles.</p> <p>Por lo anterior, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Carlos Lomelí Bolaños y al Partido Político MORENA, en los términos de la presente resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-038/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-083/2021</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, en contra de Marcela Michel López, Alejandro Alcázar Chávez, Brenda Ivonne Herrera García y Ricardo Hernández Barboza, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral vigente en el Estado, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y de campaña, así como del partido político MORENA por la culpa in vigilando.</p>	<p>Respecto al denunciado Alejandro Alcázar Chávez, al ser señalado como candidato a diputado federal, la autoridad instructora determinó que correspondía al Instituto Nacional Electoral conocer sobre las imputaciones realizadas en su contra, por lo que remitió copias certificadas de la totalidad de las actuaciones de la queja a esa autoridad federal.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la promoción personalizada, no se acreditó la existencia de propaganda gubernamental en la reunión denunciada, es decir, en el video ofrecido como prueba, no se advierte promocional que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y al no acreditarse tal elemento, no se actualiza la infracción denunciada.</p> <p>En relación a los actos anticipados de precampaña, se concluye que no se cumple con el elemento temporal, ya que el hecho denunciado ocurrió el 20 de marzo, y de conformidad al calendario integral, la fecha es posterior al inicio del periodo de precampaña.</p> <p>Finalmente, respecto al acto anticipado de campaña, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, en el caso se trata de una reunión de personas, en la que, de las expresiones realizadas, no se advierte un llamado expreso al voto de</p>

		<p>forma unívoca, que de forma alguna pueda incidir en la equidad en la contienda electoral, por lo tanto, en el caso no se acredita el elemento subjetivo.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se <b>declara la inexistencia de la infracción</b> consistente en <b>promoción personalizada</b> atribuible a Marcela Michel López, Brenda Ivonne Herrera García y Ricardo Hernández Barboza, así como la responsabilidad <b>por la culpa in vigilando</b> del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se <b>declara la inexistencia de la infracción</b> consistente en <b>actos anticipados de precampaña</b> atribuible a Marcela Michel López, Brenda Ivonne Herrera García y Ricardo Hernández Barboza, así como la responsabilidad <b>por la culpa in vigilando</b> del partido político Morena, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p>Se <b>declara la inexistencia de la infracción</b> consistente en <b>actos anticipados de campaña</b> atribuible a Marcela Michel López, Brenda Ivonne Herrera García y Ricardo Hernández Barboza, así como la responsabilidad <b>por la culpa in vigilando</b> del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-070/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-190/2021</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el <b>Partido Movimiento Ciudadano</b>, contra <b>Hilda Cachux Andrade</b> en su carácter de candidata a presidenta municipal a Zacoalco de Torres, Jalisco y el partido <b>MORENA</b>, por la probable violación a lo establecido por el artículo 116 bis de la Constitución local, así como la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en</p>	<p>En la instrucción, quedó acreditada la publicación de imágenes y un video en la red social Facebook de la denunciada, así como la colocación de una lona con la leyenda <b>¡Que no te engañen!, “la conexión al drenaje será gratis”</b>.</p> <p>En este sentido, se considera que, por lo que ve a la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, no se advierte ningún señalamiento o probanza ofrecida por el denunciante para tener por acreditada dicha conducta.</p> <p>Ahora bien, respecto a la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público, analizadas las publicaciones, se hizo evidente que las</p>

	<p>la entrega de un bien o servicio que presuma presión al electorado, propaganda engañosa y la aparición de menores de edad.</p>	<p>mismas se realizaron en el perfil personal de Facebook de la denunciada, en su carácter de candidata, por ende, no se puede tener por acreditada la infracción, al no tratarse de propaganda difundida por un ente público.</p> <p>Por lo que ve a la infracción consistente en la entrega de un bien o servicio, que pueda presumir presión al electorado, del análisis del video denunciado y la lona colocada, no se advierte que la denunciada haya ofrecido la entrega de un bien o servicio a cambio del voto.</p> <p>Por otra parte, de la infracción consistente en propaganda engañosa, respecto de la misma frase, no se evidencia que la candidata, como parte de su campaña, proponga condonar el pago del servicio público de drenaje. Asimismo, la frase “Que no te engañen” se puede entender como el cuestionamiento a un tercero respecto de un hecho futuro, el cual, no puede asegurarse, que por su naturaleza sea inviable.</p> <p>Por último, por lo que respecta a la aparición de menores en la propaganda denunciada, se acredita la existencia de la infracción al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>declara la inexistencia de las infracciones</b> objeto de la denuncia, por los motivos y fundamentos expuesto en esta resolución.</p> <p><b>Se declara la existencia de la infracción</b>, atribuida a Hilda Cachux Andrade, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, por el Partido Morena, consistente en <b>la vulneración al principio de interés superior de la niñez</b> como derecho humano.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se <b>confirma</b> la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-67/2021.</p>
--	---	--

		<p><b>QUINTO.</b> Se impone a Hilda Cachux Andrade, la sanción consistente en una <b>amonestación pública</b>, en los términos señalados en la presente resolución.</p> <p><b>SEXTO.</b> Se impone al partido <b>MORENA</b>, la sanción consistente en una <b>amonestación pública</b> por la culpa invigilando.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando <b>X Décimo</b> de esta sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-071/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-242/2021</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el <b>Partido Acción Nacional</b>, por la probable comisión de conductas que pueden constituir violaciones a la norma electoral, cuya realización se atribuye a José Alfredo Castro Rodríguez, candidato a presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, por el Partido del Trabajo; y al propio partido por la culpa <i>in vigilando</i>.</p>	<p>En la instrucción, quedó acreditado, que el ciudadano José Alfredo Castro Rodríguez, fue registrado como regidor propietario por el Partido del Trabajo en la planilla de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.</p> <p>Del mismo modo, que el 16 de mayo, fue sustituido su registro, y obtuvo la candidatura a presidente municipal.</p> <p>En este orden de ideas, 4 días antes de obtener la candidatura al cargo de presidente, el denunciado difundió un video en el que aparece en una rueda de prensa del Partido del Trabajo, haciendo proselitismo como candidato a presidente municipal.</p> <p>Ahora bien, , se arriba a la conclusión, de que el hecho de promocionarse como candidato a presidente, previo a la sustitución del registro, no contraviene la normatividad electoral aplicable, en concreto, al Código Electoral del Estado de Jalisco, pues no existe disposición alguna que contemple dicha conducta como infracción.</p> <p>Así, al no haberse acreditado alguna infracción por parte del denunciado, resulta procedente eximirlo de responsabilidad de las imputaciones y al Partido del Trabajo, eximirlo por la culpa <i>in vigilando</i>.</p> <p>Lo anterior, atendiendo al principio penal de legalidad "no hay pena sin ley", reconocido como derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la</p>

		<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>declara la inexistencia de alguna infracción</b> atribuida al ciudadano José Alfredo Castro Rodríguez, por los hechos denunciados, en los términos de la presente resolución.</p> <p>Al no haberse acreditado la infracción denunciada, <b>se exime</b> al Partido del Trabajo, por <i>culpa in vigilando</i>.</p>
<p><b>PSE-TEJ-072/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-184/2021</b></p>	<p>Presentada por el partido político MORENA en contra de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en el incumplimiento al principio de imparcialidad, así como el uso de programas sociales.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia del programa social “Jalisco, revive tu hogar, apoyo a la vivienda”, el cual inició en el año 2019, y cuyas reglas de operación se encuentran publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, del día 30 de marzo de 2019.</p> <p>Sin que de la concatenación de las probanzas pudiera acreditarse la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la entrega masiva de tinacos a la ciudadanía en este proceso electoral, con la finalidad de inducir a la ciudadanía para votar a favor del partido político en el gobierno.</p> <p>Por lo tanto, al no haberse acreditado los hechos denunciados, no resulta procedente analizar si en el caso se actualiza infracción que deba ser sancionada.</p> <p>En ese orden de ideas, se <b>declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia</b>, atribuida a los servidores públicos Anna Bárbara Casillas García, Alberto Esquer Gutiérrez, Ramón Demetrio Guerrero Martínez y José Antonio Pinto Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-073/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-252/2021</b></p>	<p>Presentada por el Partido Morena, contra Edgar Oswaldo Bañales Orozco, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de 2 videos publicados por el denunciado en su perfil de la red social de <i>Facebook</i>.</p> <p>Luego, del estudio de dichas publicaciones, se advierten frases y una imagen que contextualizan elementos de</p>



	<p>Institucional, por probables actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, por violentar los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, y al citado instituto político por culpa <i>in vigilando</i>.</p>	<p>carácter religiosos en su propaganda política.</p> <p>Por lo anterior se tiene por actualizada la infracción contra el candidato denunciado, consistente en la vulneración de los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, y por culpa <i>in vigilando</i> al partido político denunciado, e imponerles una sanción consistente en amonestación pública, además de confirmar la resolución que acreditó las medidas cautelares solicitadas.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos señalados se declara la <b>existencia</b> de la infracción denunciada, atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, y al citado instituto político por culpa <i>in vigilando</i>.</p> <p><b>Se confirma</b> la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-85/2021.</p> <p><b>Se impone</b> a Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una <b>amonestación pública</b>, en los términos señalados en la presente resolución.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos de esta sentencia.</p>
--	---	---